

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No.1355

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda para dar continuidad al trámite.

1. Resuelto el incidente de nulidad propuesto mediante auto N°1295 del 23 de agosto de 2023, debe continuarse con el trámite del proceso.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente proceso fenece el término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso el próximo 14 de septiembre de 2023, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el inciso quinto de la norma citada, lo prorrogará por el término de seis (6) meses.

4. Por otra parte aludiendo a que nos encontramos en el momento procesal oportuno y con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE 2:30 P.M.**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

4.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

4.2. CITAR a OLGA ESTER ANGARITA MENESES, OSCAR JULIO ANGARITA GARCÍA, LUIS CARLOS ANGARITA GARCÍA, MARÍA ELENA GARCÍA y WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

4.3. Conforme al párrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito inicial y la subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Interrogatorio de parte. se decreta el interrogatorio OSCAR JULIO ANGARITA GARCÍA, LUIS CARLOS ANGARITA GARCÍA, MARÍA ELENA GARCÍA y WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Aunque contestó la demanda lo realizó de forma extemporánea.

5. Obra al trámite memorial de revocatoria de poder al abogado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, aludiendo que el poder solo fue conferido para comparecer a la audiencia programada el pasado 8 de junio.

5.1. Por lo anterior, se accede a la solicitud y se revoca la sustitución del poder conferido al abogado Jerson Eduardo Villamizar.

6. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

Proceso. PETICIÓN DE HERENCIA
R. 01-06-21 / A. 30-07-21 / N.14-09-2022
Radicado. 54001316000220210022900
Demandante: OLGA ESTER ANGARITA MENESES
Demandados: MARIA ELENA GARCIA, OSCAR JULIO Y LUIS CARLOS ANGARITA GARCIA e INVERSIONES WIV S.A.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Notificar esta providencia en estado del 8 de septiembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10f8753bd3b73d6fca3662acc20be530642b8399700f9c43631440cb6591221**

Documento generado en 07/09/2023 01:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1368

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda y por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **la admitirá**, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

El artículo 523 del CGP prevé que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

Mediante Sentencia del 23 de febrero de 2023 se decretó el divorcio de matrimonio civil entre los señores Omar Enrique Menco Ardila y Noralba Prada Ávila, quedando ejecutoriada en esa misma fecha.

Así las cosas, la notificación del demandado Omar Enrique Menco Ardila se debe surtir de manera personal.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL formulada por NORALBA PRADA ÁVILA en contra de OMAR ENRIQUE MENCO ARDILA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a OMAR ENRIQUE Menco ARDILA y CORRER el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la notificación, debe darse aplicación al artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es, a la dirección física Calle 27 # 32 - 47 LA PASTORA, y/o al correo electrónico omarmenco15@outlook.es, -las anteriores informadas por la EPS Sanitas dentro del proceso de Divorcio- y/o al número de celular 311-276-4964. En el mensaje que se envíe deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ Que El término para pronunciarse es de **DIEZ (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ **Que se adjunta el expediente digital completo, esto es, demanda, auto inadmisorio y auto admisorio.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- ✓ **Igualmente debe tener en cuenta el parágrafo tercero del artículo 8º de la citada Ley que a la letra dice:** *"PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal".*

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. CRISTHIAN CAMILO RICO GÓMEZ, portador de la T.P. N°. 210166del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEXTO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado. 54001316000220210048700
Demandante. NORALBA PRADA AVILA
Demandado. OMAR ENRIQUE MENCO ARDILA
R. 26/07/2023

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

OCTAVO: Esta decisión se notifica por estado el 8 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

AUTO No. 1356

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a Despacho el proceso de divorcio de matrimonio civil instaurado por CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA contra MARIA ALEJANDRA GARCIA HERREROS RAMIREZ, para impulso procesal, previas las siguientes precisiones:

1º DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Revisada la reforma de la demanda que obra en el consecutivo 113 del expediente digital, se observa que se cumplen las reglas del artículo 93 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá y se correrá traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

2º DEL TÉRMINO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Proceso. DIVORICIO MATRIMONIO CIVIL
R. 23-08-22 A.31-08-22 N.13-09-22
Radicado. 54001316000220220038600
Demandante. CLAUDIA AMELIA DEL PILAR URBINA IBARRA
Demandada: MARIA ALEJANDRA GARCIA – HERREROS RMAIREZ

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible, aparte tachado **INEXEQUIBLE**> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada”.

Verificado el plazo con el que cuenta este despacho para decidir de fondo la litis, se evidencia que vence el próximo 13 de septiembre de 2023, por lo que es necesario dar aplicación al inciso quinto del artículo 121 citado, esto es, prorrogarlo hasta por seis (6) meses, ya que debe darse trámite a la reforma de la demanda y adelantar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la reforma de demanda de divorcio de matrimonio civil, impetrado por la señora CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA, contra la señora MARIA ALEJANDRA GARCIA HERREROS RAMIREZ, por lo expuesto.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la señora **MARIA ALEJANDRA GARCIA HERREROS RAMIREZ** de la **REFORMA DE LA DEMANDA**, y correrle traslado por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

CUARTO. PRORROGAR por seis (6) meses, contados a partir del 13 de septiembre de 2023, el término para proferir sentencia que finiquite la instancia, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

Proceso. DIVORICIO MATRIMONIO CIVIL
R. 23-08-22 A.31-08-22 N.13-09-22
Radicado. 54001316000220220038600
Demandante. CLAUDIA AMELIA DEL PILAR URBINA IBARRA
Demandada: MARIA ALEJANDRA GARCIA – HERREROS RMAIREZ

QUINTO. RECONOCER al Dr. BENJAMIN RAMON HERRERA LEON, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 8 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c8934de3a49c931d864f96f024d43c1fa782136c5bd74d3100fea402531f80**

Documento generado en 07/09/2023 01:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1364

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, se advierte que el proceso fue iniciado por la señora MAGDA YOLANDA VERGEL TORRADO en contra de ROBINSON QUINTERO CASADIEGO.

2. La demandante mediante memorial inserto a consecutivo 009 del expediente digital manifestó

“Yo, Magda Yolanda Verjel actuando en mi condición de demandante dentro del proceso identificado bajo el número de radicado arriba señalado; a través del presente escrito, me dirijo ante su Despacho con el fin de desistir de las pretensiones de la demanda que cursa en esta Delegatura, toda vez que los hechos que generaron la demanda ya fueron superados, después que la parte demandada cumpliera cabalmente con sus obligaciones que originaron esta acción.

Por lo anterior, solicito al Despacho dar por terminado el proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, se sirva archivar el mencionado expediente sin condena en costas en mi contra”

3. El apoderado de la parte demandante informó que su prohijada le manifestó la intención de desistir de las pretensiones de la demanda y que él la instruyó para que pasara el escrito al correo electrónico del Despacho, finalmente solicitó se de tramite a la petición de desistimiento elevada por la demandante.

3.1. A su vez el artículo 314 del Código General del Proceso en el inciso primero refiere:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C. P.
R. 19-07-23 / A. 18-08-23

Radicado: 54001316000220230035700

Demandante: MAGDA YOLANDA VERGEL TORRADO

Demandado. ROBINSON QUINTERO CASADIEGO

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

3.2. Así las cosas, lo peticionado se ajusta a las disposiciones del artículo 314 del C.G.P. por tanto, es viable acceder a lo solicitado.

4. En consecuencia, el Despacho dispondrá la terminación del proceso de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que aquí nos ocupa por desistimiento de las pretensiones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el proceso **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** que aquí cursa con radicado **54-001-31-60-002-2023-00357-00, POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, según lo solicitado por la parte demandante y teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Esta decisión hace tránsito a cosa juzgada en los términos del 314 del Código General del Proceso.

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia elaborar las comunicaciones a las partes remitiendo copia del presente auto.

CUARTO. SIN CONDENAS EN COSTAS por no haberse trabado en debida forma la Litis

QUINTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C. P.
R. 19-07-23 / A. 18-08-23

Radicado: 54001316000220230035700

Demandante: MAGDA YOLANDA VERGEL TORRADO

Demandado. ROBINSON QUINTERO CASADIEGO

Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. En su oportunidad ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, las presentes diligencias y, hacer las anotaciones en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 8 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 025026bfeb4afbcbdefdb51984a096ad7d700bd546db26bf0d120a97913f6783e

Documento generado en 07/09/2023 01:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1365

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1189 del pasado diecisiete (17) de agosto¹, notificado por estados el día dieciocho (18) de agosto de esta anualidad, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO instaurada por MARIA JACKELIN CARDENAS CAMPEROS contra YONNY ALEXIS CONTRERAS CHACON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

¹ Consecutivo 009 expediente judicial

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
R 25-07-2023
Radicado. 54001316000220230036200
Demandante: MARIA JACKELIN CARDENAS CAMPEROS
Demandado: YONNY ALEXIS CONTRERAS CHACON

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 8 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfddd1ce2d6d0c12ff7f763b6959b89870237409c98dd9146c2ae0630d24033**

Documento generado en 07/09/2023 01:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

AUTO No. 1356

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a Despacho el proceso de divorcio de matrimonio civil instaurado por CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA contra MARIA ALEJANDRA GARCIA HERREROS RAMIREZ, para impulso procesal, previas las siguientes precisiones:

1º DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Revisada la reforma de la demanda que obra en el consecutivo 113 del expediente digital, se observa que se cumplen las reglas del artículo 93 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá y se correrá traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

2º DEL TÉRMINO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Proceso. DIVORICIO MATRIMONIO CIVIL
R. 23-08-22 A.31-08-22 N.13-09-22
Radicado. 54001316000220220038600
Demandante. CLAUDIA AMELIA DEL PILAR URBINA IBARRA
Demandada: MARIA ALEJANDRA GARCIA – HERREROS RMAIREZ

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible, aparte tachado **INEXEQUIBLE**> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada”.

Verificado el plazo con el que cuenta este despacho para decidir de fondo la litis, se evidencia que vence el próximo 13 de septiembre de 2023, por lo que es necesario dar aplicación al inciso quinto del artículo 121 citado, esto es, prorrogarlo hasta por seis (6) meses, ya que debe darse trámite a la reforma de la demanda y adelantar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la reforma de demanda de divorcio de matrimonio civil, impetrado por la señora CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA, contra la señora MARIA ALEJANDRA GARCIA HERREROS RAMIREZ, por lo expuesto.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la señora **MARIA ALEJANDRA GARCIA HERREROS RAMIREZ** de la **REFORMA DE LA DEMANDA**, y correrle traslado por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

CUARTO. PRORROGAR por seis (6) meses, contados a partir del 13 de septiembre de 2023, el término para proferir sentencia que finiquite la instancia, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

Proceso. DIVORICIO MATRIMONIO CIVIL
R. 23-08-22 A.31-08-22 N.13-09-22
Radicado. 54001316000220220038600
Demandante. CLAUDIA AMELIA DEL PILAR URBINA IBARRA
Demandada: MARIA ALEJANDRA GARCIA – HERREROS RMAIREZ

QUINTO. RECONOCER al Dr. BENJAMIN RAMON HERRERA LEON, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 8 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c8934de3a49c931d864f96f024d43c1fa782136c5bd74d3100fea402531f80**

Documento generado en 07/09/2023 01:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 54001316000220230039000.

R. 09-08-23

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandantes: OLGA CONTRERAS MARIÑO

Demandado: JOSE ELIECER CONTRERAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1358

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada por **OLGA CONTRERAS MARIÑO**, a través de apoderado judicial, contra **JOSE ELIECER CONTRERAS**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Debe la parte actora aportar el registro civil de nacimiento de la señora OLGA CONTRERAS MARIÑO, en el que conste el registro del matrimonio religioso.

3. Debe acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

4. Se advierte, el artículo 212 del Código General del Proceso, señala que: cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

En consecuencia, deberá señalar concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial.

5. En el poder allegado y en el escrito de la demanda, la dirección de correo electrónico de la apoderada deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 de

Radicado: 54001316000220230039000.

R. 09-08-23

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandantes: OLGA CONTRERAS MARIÑO

Demandado: JOSE ELIECER CONTRERAS

L.2213/2022. Tenga en cuenta que la dirección electrónica del togado no aparece registrada en el SIRNA por lo que deberá adelantar dicho trámite.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
ESCALANTE MORENO	MARCO TULIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	13244522	44604

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4522	44604	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

Radicado: 54001316000220230039000.

R. 09-08-23

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandantes: OLGA CONTRERAS MARIÑO

Demandado: JOSE ELIECER CONTRERAS

ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 07 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbb69ce84d32b661d672e60788e2391307fd19e8050658318025f6770f1039c**

Documento generado en 07/09/2023 01:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 54001316000220230042200.

R. 28-08-23

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandantes: LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ

Demandado: NANCY MYREYA PEDROZA BOLIVAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1359

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada por **LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ**, a través de apoderado judicial, contra **NANCY MYREYA PEDROZA BOLIVAR**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Debe acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

2. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandado y allegue las evidencias que corroboren lo mismo.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

Radicado: 54001316000220230042200.

R. 28-08-23

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandantes: LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ

Demandado: NANCY MYREYA PEDROZA BOLIVAR

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

Radicado: 54001316000220230042200.

R. 28-08-23

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandantes: LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ

Demandado: NANCY MYREYA PEDROZA BOLIVAR

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 07 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88488cd496a18e7b80acf457fe399cf35aaceed8dac0132975a079c011c5013**

Documento generado en 07/09/2023 01:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.1360

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por MORELA EVELYN NUNCIRA MARQUEZ y ALVARO VERA BOHOQUE por mutuo acuerdo, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos legales para su admisión.

Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó MORELA EVELYN NUNCIRA MARQUEZ y ALVARO VERA BOHOQUE, se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo demandado en la regla de los artículos 151 y 152 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, promovida por **MORELA EVELYN NUNCIRA MARQUEZ y ALVARO VERA BOHOQUE**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el artículo 577 y s.s. del C.G.P. (proceso de jurisdicción voluntaria).

TERCERO. DECRETAR las siguientes pruebas:

- ✓ **TENER** como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de demanda, los que serán valorados en la etapa procesal oportuna.

CUARTO. CONCEDER amparo de pobreza a MORELA EVELYN NUNCIRA MARQUEZ y ALVARO VERA BOHOQUE según lo considerado en el presente proveído.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA GOMEZ SIERRA, portadora de la T.P. No. 186.466 del C.S.J., para los efectos y

Rad.54001316000220230043300

R.1-09-23

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL – MUTUO ACUERDO

Demandante: MORELA EVELYN NUNCIRA MARQUEZ y ALVARO VERA BOHOQUE

finis del mandato concedido por MORELA EVELYN NUNCIRA MARQUEZ y ALVARO VERA BOHOQUE.

SIXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 8 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83badbfe8cc357197f3666fe766521186280f36734fcd83561b11f09331697**

Documento generado en 07/09/2023 01:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1361

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurada por **MALORY PAOLA OSSA MOYA**, a través de apoderado judicial, contra **FABIAN ALEJANDRO GARCIA SUAREZ**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Debe acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

2. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandado y allegue las evidencias que corroboren lo mismo.

3. Se advierte, el artículo 212 del Código General del Proceso, señala que: cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

Radicado: 54001316000220230044000.
R. 05-09-23
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandantes: MALORY PAOLA OSSA MOYA
Demandado: FABIAN ALEJANDRO GARCIA SUAREZ

En consecuencia, deberá señalar concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial.

4. Igualmente se debe indicar la dirección física de notificación de las partes (Num. 10 Art. 82 C.G.P.).

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Radicado: 54001316000220230044000.
R. 05-09-23
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandantes: MALORY PAOLA OSSA MOYA
Demandado: FABIAN ALEJANDRO GARCIA SUAREZ

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 07 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46757f8242dca4beeebcbfad722c0f77ee159a1bdf87a478294dff251d210183**

Documento generado en 07/09/2023 01:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1367

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Adelantadas las etapas procesales oportunas, el demandado señor Leonel Fernando Castro Tovar se notificó de manera personal de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación por la secretaria de este Despacho a las direcciones electrónicas leneko@gmail.com, leneko8819@gmail.com y balaguera_07@hotmail.com la que se dio con el lleno de los requisitos en data 9 de agosto de 2023 y el término con el que contaba para contestar la demanda venció el siguiente 24 de agosto, pues de ello dan cuenta los anexos insertos en el consecutivo 007 del expediente digital, sin que la pasiva se hiciera ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

2. Ahora atendiendo lo dispuesto en inciso 7 del artículo, 523 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento a los acreedores de la Sociedad Conyugal que existiera entre la señora la señora VIRGENIA ESTHER MURILLO RODRIGUEZ y LUIS EDUARDO GUEVARA RINCON.

3. Se procederá a programar la fecha de la diligencia de inventario y avalúos cuyo trámite se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE.

4. Se advierte que a la fecha la pasiva no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto No. 1146 del 1 de agosto de 2023, esto es aportar el registro civil de nacimiento del señor LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR donde conste la inscripción de la sentencia de divorcio proferida por este Despacho, a fin de darle celeridad al presente tramite, **REQUIERASE** a la demandante para que aporte este documento.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

DISPONE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los acreedores de la Sociedad Conyugal que existiera entre a los acreedores de la Sociedad Conyugal que existiera entre la señora la

señora VIRGENIA ESTHER MURILLO RODRIGUEZ y LUIS EDUARDO GUEVARA RINCON, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de la sociedad conyugal de los excónyuges VIRGENIA ESTHER MURILLO RODRIGUEZ y LUIS EDUARDO GUEVARA RINCON., cuyo trámite se ceñirá a lo regulado en el artículo 501 C.G.P., para el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 9.30 A.M.**, de manera virtual.

- i) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

- ii) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar en la diligencia aquí señalada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.
- iii) Se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *“(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”*

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte **DEMANDANTE** para que aporte el registro civil de nacimiento del señor registro civil de nacimiento del señor LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR donde conste la inscripción de la sentencia de divorcio proferida por este Despacho; así como el registro efectuado en el libro de varios correspondiente por parte de la autoridad registral. Para lo anterior concédase el término de cinco (5) días.

QUINTO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00**

M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

SEXTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO: Esta decisión se notifica por estado 8 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c749575af6bc84ff9dc4b2999b4d5dbc10696cf25ab5abe125a233f8492e670**

Documento generado en 07/09/2023 01:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1366

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Agréguese al expediente los oficios allegados por los abogados Fernando Díaz Rivera -consecutivo 114 y 115 expediente digital-
2. Ahora bien, el togado Sergio Andrés Sierra Alfonso en escrito de data 5 de septiembre de la anualidad – consecutivo 120 expediente digital -, manifestó no poder cumplir con el encargo hecho en la audiencia que se realizó el pasado 14 de agosto, esto es la realización de la partición en conjunto con el Abogado Díaz Rivera, debido a sus desacuerdos, por lo que solicitó se nombre un partidador.
3. Así las cosas, de conformidad lo dispuesto en el inciso final del Art. 49 del C.G. P., y de acuerdo con los principios de ECONOMÍA PROCESAL y CELERIDAD, se procederá a RELEVAR inmediatamente a los dos partidadores que venía designados y se DESIGNARÁN a tres (3) tomados de la Lista de Auxiliares de la Justicia para que el primero concurra a notificarse del auto de designación proceda a elaborar trabajo de Partición y Adjudicación en el término de treinta (30) días, de acuerdo con lo normado por el art. 48 Id. Idem e integrar el número total de designados que prevé la norma.

En virtud de lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

DISPONE,

PRIMERO: RELEVAR de la designación de partidadores a los Drs. Fernando Díaz Rivera y Sergio Andrés Sierra Alfonso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR en su remplazo como partidadores tomados de la Lista de Auxiliares de la Justicia a:

Nombre	Dirección de Notificación	Teléfono
BLEIK ALEJANDRO JIMENEZ VALERO	abogadoalejandrojimenez1@gmail.com	3143346381
CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ	abogadoscjrr2022@gmail.com	3167894269
NICER URIBE MALDONADO	uribemaldonadonicer@gmail.com	3002096935

TERCERO: INFORMAR a los partidores que venía designado los Drs. FERNANDO DIAZ RIVERA y SERGIO ANDRÉS SIERRA ALFONSO y a BLEIK ALEJANDRO JIMENEZ VALERO, CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ, NICER URIBE MALDONADO, sobre la designación, para que presenten el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión del causante JUAN CARLOS HIGUERA MARIN dentro de un terminó de treinta (30) días y el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto de designación. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 8 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8a9e01bed3786d4e479dafca6c704278ef0ad1c6d57ba02010a9c7ed694dbb**

Documento generado en 07/09/2023 01:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>